

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-71/2015

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida el trece de febrero de dos mil quince por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el procedimiento especial sancionador, **SRE-PSD-8/2015**, mediante la cual determinó tener por no acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo Sala Especializada.

1. Denuncia. El treinta de enero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, Leonardo Daniel Kumul Salazar, presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, consistentes en la entrega de despensas y productos de canasta básica a habitantes del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador. El señalado consejo distrital, admitió a trámite la denuncia, ordenó la realización de la diligencia que estimó pertinente, emplazó a las partes, y concluida la audiencia de pruebas y alegatos, elaboró el informe respectivo, así como remitió el expediente a la Sala Especializada para que conociera y resolviera el asunto.

3. Sentencia impugnada. El trece de febrero del año en curso, la Sala Especializada resolvió en el sentido de tener por no acreditada la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista.

La resolución le fue notificada al ahora recurrente, el catorce de febrero de dos mil quince.

II. Recurso de revisión. A fin de controvertir la referida sentencia emitida por la Sala Especializada, Leonardo Daniel Kumul Salazar, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 03 Electoral en el Estado de Quintana Roo, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el dieciocho de febrero de dos mil quince.

1. Trámite y sustanciación. El veintitrés de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **TEPJF-SER-SGA-242/2015**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada, mediante el cual remitió el expediente relacionado con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-REP-71/2015**, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TEPJF-SGA-2164/15**, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del

SUP-REP-71/2015

Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada mediante la cual tuvo por no acreditados los hechos imputados al Partido Verde Ecologista de México por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 1, 19, apartado 1, inciso b), y 109, apartado 3, todos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Ello es así, porque de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley general procesal electoral, entre las cuales está, precisamente, la presentación del medio de impugnación fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 109, apartado 3, de la ley general aludida, el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala

Especializada será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado.

Además, el artículo 7, apartado 1, de la citada ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, debido a que actualmente se encuentra desarrollándose el proceso electoral federal 2014-2015, y el presente asunto está vinculado a dicho proceso electivo, el plazo para la presentación del medio de impugnación deberá ser considerando todos los días y horas como hábiles para impugnar la resolución que controvierte.

Lo anterior, es así porque el acto reclamado, consiste en la sentencia del pasado trece de febrero, emitida por la Sala Especializada, en el procedimiento especial sancionador, **SRE-PSD-8/2015**, mediante la cual se determinó que eran inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, relativos en la entrega de despensas y productos de canasta básica a habitantes del municipio de Benito Juárez, en Quintana Roo, con motivo del proceso electoral federal en curso.


De esta manera, de las constancias que obran en autos del presente recurso, se observa que la resolución reclamada se notificó al ahora recurrente, el pasado catorce de febrero, tal como el propio recurrente lo reconoce expresamente en su demanda, y como se aprecia de la cédula de notificación emitida por el notificador adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto

SUP-REP-71/2015

Nacional Electoral en Quintana Roo, que efectuó la diligencia, y demás constancias atinentes.

La imagen del documento es la siguiente:

137


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
EXP. SER-PSD-8/2015.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Asunto: Resolución.

C. Leonardo Daniel Kumul Salazar
Representante Propietario del
Partido de la Revolución Democrática
Presente.

Cancún Quintana Roo, a 14 de febrero del año dos mil quince, siendo las 15 horas con 54 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Supermanzana 32, Manzana 11, Lote 04 Avenida Chichen-Itza, en esta ciudad, en busca del C. **Leonardo Daniel Kumul Salazar**, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número de inmueble y por el dicho de Leonardo Daniel Kumul Salazar quién manifestó llamarse Leonardo Daniel Kumul Salazar y desempeña el cargo de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática

Acto seguido requeri la presencia de la persona mencionada, manifestándome que Leonardo Daniel Kumul Salazar

Por lo que procedí a entender la diligencia con el C. Leonardo Daniel Kumul Salazar quien se identifica con Cédula para votar con Diferencia Cdu 052383210117

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada por el C. Demetrio Cabrera Hernández, Vocal Ejecutivo en funciones de Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional en Quintana Roo, mediante oficio INE-QROO/JDE/03/VE/053/15 anexándose al efecto la siguiente documentación: 1.- Copia certificada de la Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación de fecha trece de febrero del presente año, del expediente **SER-PSD-8/2015**; firmando para su conocimiento y firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

-----CONSTE-----

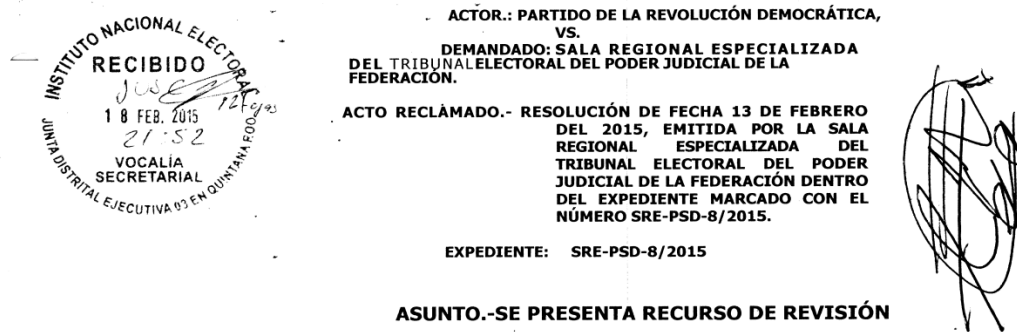
RECIBI Leonardo Daniel Kumul Salazar

NOTIFICADOR

José Luis Salcedo Campuzano
Auxiliar Jurídico

Por tanto, si la sentencia reclamada se notificó el catorce de febrero de dos mil quince, el plazo que tenía el recurrente para interponer el recurso de revisión, **transcurrió del quince al diecisiete de febrero del año en curso**, en tanto que la

demanda correspondiente se presentó hasta el dieciocho de febrero siguiente, ante la Vocalía Secretarial de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al distrito 03 de Quintana Roo, lo cual se constata con el sello de recibido que consta en ella, y cuya imagen es la siguiente:



**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.**

LIC. LEONARDO DANIEL KUMUL SALAZAR, en calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 03 Electoral en el Estado de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral, con la acreditación ante este Consejo Distrital debidamente reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en supermanzana 32, manzana 11, lote 4 avenida Chichen Itza en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, domicilio que ocupa las oficinas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, nombrando a la LIC. VERONICA ECATL MEMEHUA para enviar recibir toda clase de notificaciones de la misma forma en el domicilio arriba señalado, en esta ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo; y que por medio del presente escrito vengo ante Ustedes en virtud de lo que a continuación se expone:

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 8, 41, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuestos en los artículos 3 párrafo 2, inciso f), 9, 12 párrafo 1, inciso a), 14, 17, 109, párrafos 1, inciso a) y 2; 110 de la Ley General del Sistema

1

En consecuencia, si el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó hasta el dieciocho de febrero del año en curso, resulta inconcuso que su interposición es extemporánea, ya que el plazo de tres días para ello feneció el

SUP-REP-71/2015

anterior día diecisiete, de ahí que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), última parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, procede **desecharlo de plano**, en términos del artículo 9, párrafo 3, de este ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida el trece de febrero de dos mil quince por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-8/2015**.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido recurrente, **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y a la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, ambas, del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el Acuerdo General de esta Sala Superior 4/2014.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REP-71/2015